

25.1.242/4
C-CPM/CARP.54/4

f^o C-CPM / CARP. 54 / 4

Vendición de suada por Juan de Mayran
y Francisca Manos conyugales a favor del Sr.
Benito Boral de una cantidad en los
lotes por precio de 1000 y 58 Dags

Las quales en nuestro poder del dicho Comprador otorgamos aver recibido, renunciando la excepcion de frau, y de engaño, y de la non numerata pecunia, y las demás deste caso. Y con esto queremos, y consentimos que dicho Comprador, y los suyos ayan, tengan, y posean los sobredichos bienes que de parte de arriba Vendemos, por, y como suyos propios, para hazer, y disponer de ellos à su voluntad, como de bienes, y cosa suya propia, adquiridos con justo titulo, para lo qual cedemos, y traspasamos à favor del dicho Comprador, y de los suyos, todos los derechos, procesos, instancias, y acciones, que en lo sobredicho que Vendemos tenemos, y nos competen, y nos pueden tocar, y pertenecer en qualquiere manera. Y reconocemos, y confesamos tener, y poseer todos los sobredichos bienes que de parte de arriba Vendemos, NOMINE PRÆCARIO, y de constituto, por el dicho Comprador, y los avienes su derecho, hasta que con efecto tome la verdadera, y mas assegurada posesion de ellos, que pueda ocupar por si, sin necessitar de autoridad, ni licencia de luez alguno: Y nos obligamos à Eviccion. *Financia y Real defension de las Phis. quito. Unpacho y mala voz*

que en los sobredichos bienes que Vendemos, y en el otro, y qualquiere parte, y porcion de ellos fuere puesta, movida, ò intentada, al dicho Comprador, ò los suyos, por qualquiere persona, ò personas, Vniversidades, y puestos de qualquiere estado, y condicion sean, en el qual caso, intimada, ò no que nos fuere la dicha mala voz, prometemos, y nos obligamos ampararnos de ella, y de dichos pleytos, y llevar los, ò dexar que el dicho Comprador, ò los suyos los prosigan por si, y à expensas de nosotros dichos Vendedores, y esto hasta la fin, y hasta sentencia definitiva pasada en juzgado, y hasta que el dicho Comprador, ò los suyos estèn en pacifica posesion de lo sobredicho que Vendemos: Y si acaciere perder dichos pleytos, y consequentemente aquello, ò parte alguna de ello,
en

Vendicion de muchos à vno,

en tal caso prometemos, y nos obligamos à pagar, y satisfacer al dicho Comprador, ò à los suyos todo el perjuizio, y menoscabo que la dicha mala voz, y pleytos les huvieren ocasionado, con mas las costas, intereses, y daños subseguidos. Y al cumplimiento de lo sobredicho obligamos nuestras personas, y bienes muebles, y fijos, donde quiere avidos, y por aver; de los quales los muebles queremos aqui aver por nombrados, y los fijos por confrontados devidamente, y segun Fuero de Aragon; y que esta obligacion sea especial, y iunta el efecto que segun el deve surtir. Y reconocemos, y confesamos tener, y poseer dichos bienes NOMINE PRÆCARIO, y de constituto, por el dicho Comprador, y los suyos, de tal manera que la posesion civil, y natural nuestra, sea avida por suya, y con sola esta escritura puedan ante qualquiere luez Competente aprehender dichos bienes fijos, executar, inventariar, emparar, y sequestrar los muebles, y obtener sentencias en favor en qualesquiere Processos que intentaren, siguiendo las apelaciones; y en virtud de las tales sentencias, ò sentencias poseer, y usufructuar dichos bienes, hasta ser pagados de todo lo que por razon de ello se le deviere, con mas las costas, intereses, y daños subseguidos. Y renunciamos nuestros propios luezes, y nos jurmetemos à toda otra Jurisdiccion, renunciando qualquiere excepciones, Fueros, y leyes que à lo sobredicho se opongan. Hecho fue lo sobre dho en la Villa de

lo fayo a veinte once del mes de Whien
bre del año contado del nascimto
esta de nuestro Senor Juchmido
de Guil Sebastian y cinco nudo
a los presentes 13a de Julio Joseph Domin

que Subrales y Vecinos de la Villa
de S. Jago y Juan Casas Maestros Ci-
villanos concurrente en la Villa de S. Jago
y de presente adalado en otra villa de
S. Jago las firmas que de fuero se
requieren estan en la Rda original

S No de mi Juan Antonio Piquelmas ve-
cino de la villa de S. Jago y por su el
fidel amor concuerda por el doni d. h. e.
Jenra Don Antonio P. Lario y Comis de
el Consejo de su Magestad y su Asistente
ha Real Cedula del presente Reyno
Provisio Xpiana Creada e nombrada por su
Majestad conforme a suerto del presente Reyno
de Aragon para la S. anonia de S. Jago
mas que a lo sobre esto y presente me
alle a. Cery

H

Vendición Otorgada por el N.^o Joseph Bocal
y Maria la Vega Coninges, a favor de
el N.^o Benito Bocal, de una Abe
jera sita en las Sabanzas
Term.^o de Tarazona por precio
de Ciento y veinte
Sueldo laque

11^o de Mayo

1703

chos, instancias, qualesquiere que tiene, y le pertenecen,
y pertenecer le pueden, y deven, en qualquiere manera
*franca y libre de qualquiera tributo como vinculo de li-
gacion y por mala*

Ciento y veinte por precio; es à saber de
sueldos que se; los quales en nuestro poder de dicho Com-
prador otorgamos aver recibido, renunciando la excep-
cion de frau, y de engaño, y de la non numerata pecunia,
y las demás de este caso. Y con esto queremos, y consenti-
mos que dicho Comprador y los suyos, ayán, tengan, y
posean los sobredichos bienes que de parte de arriba Ven-
demos, por, y como suyos propios, para hazer, y disponer
de ellos à su voluntad; como de bienes, y cosa suya propia,
adquiridos con justo titulo para lo qual cedemos, y traspa-
samos à favor de dicho Comprador y de los suyos,
todos los derechos, procesos, instancias, y acciones, que en
lo sobredicho que Vendemos tenemos, y nos competen, y
nos podrán tocar, y pertenecer en qualquiere manera. Y
reconocemos, y confesamos tener, y poseer todos los so-
bredichos bienes que de parte de arriba Vendemos. No-
MINE PRÆCARIO, y de constituto, por dicho Com-
prador y los ayentes su derecho, hasta que con efecto
tome la verdadera, y mas assegurada posesion dellos, que
pueda ocupar por sí, sin necessitar de autorida, ni licen-
cia de luz alguno: Y nos obligamos à eviccion *se llama*

*de qual defension de todo pleito que non impado
y mala va*

que en los sobredichos bienes que Vendemos, y en el otro,
y qualquiere parte, y porcion de ellos fuere impuesta, mo-
vida, ò intentada, à dicho Comprador ò à los suyos,
por qualesquiere persona, ò personas, y universidades, y
pnechos, de qualesquiere estado, y condicion sean; en el qual
ca.

caso, intimidada, ò no que nos fuere la dicha mala voz, pro-
metemos, y nos obligamos ampararnos de ella, y de dichos
pleytos, y llevarlos, ò dexar que dicho Comprador ò
los suyos los profigan por sí, y à expensas de nosotros di-
chos Vendedores, y esto hasta la fin, y hasta sentencia difi-
nitiva passada en juzgado, y hasta que dicho Compra-
dor ò los suyos estên en pacifica posesion de lo sobredicho,
dicho que Vendemos: Y si acaciere perder dichos pleytos,
y consequentemente aquello, ò parte alguna de ello, en
tal caso prometemos, y nos obligamos à pagar, y satisfacer
al dicho Comprador ò à los suyos, todo el perjuizio,
y menoscabo que la dicha mala voz, y pleytos les huvieren
ocasionado, con mas las costas, intereses, y daños subsegu-
dos. Y al cumplimiento de lo sobredicho obligamos nuf-
dos, y por aver; de los quales los muebles queremos aqui
aver por nombrados, y los sitios por confrontados, devida-
mente, y segun Fuero del presente Reyno de Aragon; y
que esta obligacion sea especial, y surta el efecto que se-
gun èl deve surtir. Y reconocemos, y confesamos tener, y
poseer dichos bienes NOMINE PRÆCARIO, y de consti-
tuto, por dicho Comprador y los suyos; de tal man-
era, que la posesion civil, y natural nuestra, sea avida por
suya, y con sola esta escriptura puedan ante qualquiere luz
Competente aprehender dichos bienes sitios, executar, in-
ventariar, emparar, y sequestrar los muebles, y obtener sen-
tencias en favor, en qualesquiere Procesos que intentaren,
siguiendo las apelaciones; y en virtud de las tales senten-
cia, ò sentencias, poseer, y usufructuar dichos bienes, ha-
ra ser pagados de todo lo que por razon de ello se les de-
viere, con mas las costas, intereses, y daños subsegu-
dos. Y renunciarnos nuestros propios luezes, y nos juzgamos
à toda otra jurisdiccion, renunciando qualesquiere excep-
ciones, Fueros, y Leyes que à lo sobredicho se opongan.

Letra fue lo sobre dicho en la Villa de Cañillas
a veinte dias de el mes de Setiembre del año
contado del nacimiento de nuestro Señor Jesu
Christo de mil seiscientos e tres años a diez que
sinto por testigos Juan Perez Canales y Juan de la
Casta manco. Vecinos de dicha Villa. Las firmas
que de fueras se siguen son Juan en su vida y
final

¶ Sig. No de mi Juan Antonio Piquelme Vecino de
la Villa de los Pozos y por mi hermano Juan
concedido por el mi hermano Juan de Salinas Plaz
co y Juan del Consejo de mi Mayorazgo
Pante. La Ocasi. Chamelaria del presente Rey
me Pudiese a darlos Caudos y nombrados. En
su Señoria conforma a fueras del presente Rey
me de Mayor. Qui esto sobre otros presente me
alle signi. y Conseg.

Jendicim otogada por Joseph Burrell
y Chatalita Pecharuz Conijes deanos
de Santa Cruz a Labos de el Bolo
Henik Boratae un Plantales Vini
en Palde manta por gavis de otros
cuentos, graninda subdos Jaz D

Jos B. Jarij 188

J. N. de
Nada
que nosotros Joseph Daniel y
Pedra de Conyjes Vecinos del
Lugar de Santa Cruz Simak et uno
y otro

de grado, y de nuestras ciertas ciencias, certificados de to-
do nuestro derecho, y del otro de nos, VENDEMOS, y
luego de presente libramos, cedemos, traspasamos, y de-
samparamos en favor

de un *Donde*
Donde *en la Villa de*
Donde *en la Villa de*

para si, y a sus avientes derecho; a saber es: *Donde*
Vino *en la Villa de*
la Ciudad de *Donde*
conyjes a *Donde*
Micha *en la Villa de*
fuere confronta con *Donde*
torres y Caminos que se va a *Donde*

así como las dichas confrontaciones encierran, circundan,
y departen en derredor de lo sobredicho, así aquello ab in-
tegro lo vendemos, con todas sus entradas, y salidas, dere-
chos,

chos, instancias, qualesquiera que tiene, y le pertenecen, y pertenecer le pueden, y deven, en qualquiera manera *que cargo de pagar en dichos dominios o enbo como finca y quito de qualquiera bienes tenidos o vendidos con gracia*

Et por precio; es à saber de *ochocientos y cinquenta* sueldos jaque se; los quales en nuestro poder de dicho Comprador otorgamos aver recibido, renunciando la excepcion de frau, y de engaño, y de la non numerata pecunia, y las demas de este caso. Y con esto queremos, y consentimos que dicho Comprador y los suyos, ayan, tengan, y posean los sobredichos bienes que de parte de arriba Vendemos, por, y como suyos propios, para hazer, y disponer de ellos à su voluntad, como de bienes, y cosa suya propia, adquiridos con justo titulo; para lo qual cedemos, y trasfamos à favor de dicho Comprador y de los suyos, todos los derechos, procesos, instancias, y acciones, que en lo sobredicho que Vendemos tenemos, y nos competen, y nos podrà tocar, y pertenecer en qualquiera manera. Y reconocemos, y confesamos tener, y poseer todos los sobredichos bienes que de parte de arriba Vendemos, NOMINE PRÆCARIO, y de constituto, por dicho Comprador y los avientes su derecho, hasta que con efecto tome la verdadera, y más assegurada posesion dellos, que pueda ocupar por si, sin necesitar de autoridad, ni licencia de luez alguno: Y nos obligamos à evicción *p. L. de evic.*

Seal de confirmacion de la p. l. de evic. que tiene en p. de evic. y mala e. o.

que en los sobredichos bienes que Vendemos, y en el otro, y qualquiera parte, y porcion de ellos fuere impuesta, movida, ò intercedida, a l^o dicho Comprador ò à los suyos, por qualesquiera persona, ò personas; Universidades; y puestos, de qualquiera estado, y condicion sean; en el qual

ca:

caso, intimidada, ò nò que nos fuere la dicha mala voz, prometeremos, y nos obligamos ampararnos de ella, y de dichos pleytos, y llevarlos, ò dexar que dicho Comprador ò los suyos los prosigan por si, y à expensas de notorios dichos Vendedores, y esto hasta la fin, y hasta sentencia definitiva passada en juzgado, y hasta que dicho Comprador ò los suyos esten en pacifica posesion de lo sobredicho que Vendemos: Y si acaeciere perder dichos pleytos, y consequentemente aquello, ò parte alguna de ello, en tal caso prometeremos, y nos obligamos à pagar, y satisfacer al dicho Comprador ò à los suyos, todo el perjuizio, y menoscabo que la dicha mala voz, y pleytos les huvieren ocasionado, con mas las costas, intereses, y daños subsiguientes. Y al cumplimiento de lo sobredicho obligamos nuestras personas, y bienes muebles, y sitios, donde quiere avidos, y por aver; de los quales los muebles queremos aqui aver por nombrados, y los sitios por confrontados, devidamente, y segun Fuero del presente Reyno de Aragon; y que esta obligacion sea especial, y sura el efecto que segun el deve surtir. Y reconocemos, y confesamos tener, y poseer dichos bienes NOMINE PRÆCARIO, y de constituto, por dicho Comprador y los suyos de tal manera, que la posesion civil, y natural nuestra, sea avida por fuya, y con sola esta escritura puedan ante qualquiera luez Competente aprehender dichos bienes sitios, executar, inventariar, emparar, y sequestrar los muebles, y obtener sentencias en favor, en qualesquiera Procesos que intentaren, siguiendo las apelaciones; y en virtud de las tales sentencias, ò sentencias, poseer, y usufructuar dichos bienes, hasta ser pagados de todo lo que por razon de ello se les deviere, con mas las costas, intereses, y daños subsiguientes. Y renunciemos nuestros propios luezes, y nos jurmetemos à toda otra jurisdiccion, renunciando qualesquiera excepciones, Fueros, y Leyes que à lo sobredicho se opongàn.

